



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000071 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 06 de Abril del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 747-2017-GFCM/MDI de fecha 27 de diciembre de 2017 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 3212-2018 de fecha 14 de febrero del 2018, por el administrado **MAXIMO NIBARDO COTRINA SEBASTIAN**, identificado con DNI N° 07132403, con domicilio en Av. Amancaes 504, distrito de Independencia y; el informe Legal N° 096-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)."*; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que *se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"* (Resaltado nuestro);

Que, de la revisión del expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 3804-2017-GFCM/MDI, del 26 de junio del 2017 que da origen al presente proceso, señala como infractor a **MAXIMO NIBARDO COTRINA SEBASTIAN**, identificado con DNI N° 07132403, la infracción es: **"POR COMERCIALIZAR Y/O PROMOCIONAR BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIA PUBLICA SIN AUTORIZACION MUNICIPAL"**, código de Infracción 01-601, giro: Vivienda. Asimismo está el informe personal N° 219-2017-SBMP-GFCM-MDI de la Inspectora Municipal Stefani Moreno Pacherras donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emite la Resolución de Sanción N° 3546-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 810.00.00 Soles y de manera simultánea ejecutar la medida complementaria decomiso/retención;

Posteriormente con fecha 21 de julio de 2017, mediante documento simple N° 16738-2017, **MAXIMO NIBARDO COTRINA SEBASTIAN** interpone Recurso de RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sanción N° 3546-2017-GFCM/MDI; la cual mediante Resolución de Gerencia N° 747-2017-GFCM/MDI de fecha 27 de diciembre de 2017 resuelve declarar INFUNDADO el recurso de RECONSIDERACIÓN por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la misma que fue notificada al administrado con fecha 24 de enero del 2018;

Asimismo, con fecha 14 de febrero del 2018, el administrado **MAXIMO NIBARDO COTRINA SEBASTIAN**, mediante Doc. Simple N° 3212-2018 interpone Recurso de APELACION contra la Resolución de Gerencia N° 747-2017-



GFCM/MDI, en donde manifiesta que; “La notificación, materia de apelación, tiene deficiencia en su aplicación por cuanto mi domicilio no es Jr. La Torre Ugarte N° 169 – Distrito Independencia, lo que invalida la sanción. Que, siendo la actividad una fiesta patronal en honor al santo patrón San Pedro y San Pablo que se realiza todos los años sin fines de lucro, no me corresponde la sanción, aún más si se contó con la Autorización del la Sub Prefectura del distrito de Independencia. Asimismo, no se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 16° de la Ordenanza N° 331-2015-MDI el cual prevé que su representada debió haberse cursado Una Notificación Preventiva”;

Al respecto, se debe tomar en cuenta lo señalado por el Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se señala:

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que la sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Por lo expuesto, el señor **MAXIMO NIBARDO COTRINA SEBASTIAN**, al haber interpuesto sus recursos administrativos de Reconsideración contra de la Resolución de Sanción N° 3546-2017-GFCM/MDI y Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 747-2017-GFCM/MDI, tuvo pleno conocimiento de la infracción que se le impuso, al haberse pronunciado con respecto a los hechos suscitados, haciendo uso de su Derecho a la Defensa como corresponde;

Asimismo, el administrado adjunta a su recurso (folio 19), una solicitud dirigida al señor Comandante de la P.N.P de la comandancia de independencia, en donde el Subprefecto del distrito de Independencia, Lic. Numa E. Vizarreta Bernaola, PIDE DAR SEGURIDAD CON PATRULLAJE A LA FESTIVIDAD DE SAN PEDRO Y SAN PABLO LOS DÍAS 28 Y 29 DE JUNIO EN EL JIRÓN JOSE DE LA TRORRE UGARTE Y NIÑOS MÁRTIRES. En ningún momento ésta solicitud tiene por motivo autorizar la INSTALACIÓN DE ESCENARIOS Y CASSETAS PARA VENTA DE CERVEZA EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, hecho por el cual fue impuesta la SANCIÓN; “POR COMERCIALIZAR Y/O PROMOCIONAR BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL”. Código de Infracción 01-601;

Que, según lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Independencia - ROF, aprobado mediante Ordenanza N° 314-2015/MDI, en su Art 78° inciso “O” establece: Son funciones y atribuciones de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, otorgar las autorizaciones para eventos y/o espectáculos públicos no deportivos, en locales confinados, la vía pública o lugares no confinados abiertos al público eventualmente, según los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA. Por lo cual, se debe precisar, que **no se encuentra dentro de las funciones del Subprefecto del distrito de independencia otorgar autorizaciones para la realización de eventos públicos;**

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, publicada el 02-01-2016, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales;

Que, el artículo 216° del Texto Unico Ordenado de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado el 14-02-2018, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Gerencia N° 747-2017-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que fue notificada el 24-01-2018; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación;

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 096-2018-GAL/MDI de fecha 05 de abril del año en curso emite opinión legal señalando:

Cabe precisar que “la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable”, ello en atención a lo previsto en el Artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el Principio de Causalidad; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso al señor MAXIMO NIBARDO COTRINA SEBASTIAN la sanción, “POR COMERCIALIZAR Y/O PROMOCIONAR BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL”. Código de Infracción 01-601.

Por lo tanto, deberá ser declarado INFUNDADO el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por MAXIMO NIBARDO COTRINA SEBASTIAN, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe.

IV.- Opinión Legal.-

Es Opinión de esta Gerencia que se declare INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por MAXIMO NIBARDO COTRINA SEBASTIAN, contra la Resolución de Gerencia N° 747-2017-GFCM/MDI. Por los motivos expuestos en el presente informe. Por lo que, se resuelve sancionar con el Monto de S/. 810.00 soles y; de manera simultánea, ejecutar la medida complementaria, DECOMISO/RETENCIÓN.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que concurren razones de hecho y derecho suficiente para variar la decisión.

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, señalando que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el



visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MAXIMO NIBARDO COTRINA SEBASTIAN** contra la Resolución de Gerencia N° 747-2017-GFCM/MDI de fecha 27 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Av. Amancaes 504- Distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente

Resolución N° 000-2019-GFCM/MDI
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPCC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE

Mayra Inara Escobar

Mayerlene Lisseth Escobar Alvarado

000 329406 carnet Extranjeria

Sobrina

12/04/2019

Rojas Olano Alex
42039200